INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARRROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY MODIFICA LA LEY N° 20.380, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, PARA REGULAR LAS CARRERAS DE PERROS.

BOLETÍN N° 12.786-12

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, de origen en una moción de los diputados Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ricardo Celis Araya, Fidel Espinoza Sandoval, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, Andrés Molina Magofke, Diego Paulsen Kehr, José Pérez Arriagada, Pablo Prieto Lorca y Jorge Sabag Villalobos.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La iniciativa legal en informe incorpora en la ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales, un título que regula la realización de carreras de perros, para asegurar la integridad protección y el debido cuidado de los animales, dispone condiciones de la pista de carrera, de cuidado del animal y seguridad en la carrera, y establece sanciones en caso de incumplimiento.

2) Normas de quórum especial.

El artículo 14 quater, contenido en el número 1 del artículo único, tiene el carácter de ley orgánica constitucional de conformidad de conformidad a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Consultado por oficio N° 14.888, de 24 de julio de 2019, respuesta de la Excma. Corte Suprema por oficio 206-2019.

Se remite, texto aprobado por la Comisión, por Oficio 289, de 6 de enero de 2020.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto de ley.

El proyecto fue **aprobado en general** por diez votos a favor (10 de 12) de la señora Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Jürgensen, José Pérez, Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia, y dos votos en contra (2 de 12) de las señoras Carvajal y Nuyado.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor Pablo Prieto Lorca.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS.

a) Antecedentes y fundamentos.

Los autores de la iniciativa legal señalan que las carreras de perros constituyen una actividad tradicional en distintas regiones del país, así como en varias partes del mundo. En países como Irlanda, Inglaterra o Australia, esta actividad convoca a muchos seguidores y participantes y se desarrolla con altos estándares de cuidado y seguridad para los animales.

Destacan que en Chile existen alrededor de 200 pistas de carrera, también denominadas "canódromos", en los cuales participan preferentemente perros de la raza galgo, los que se ubican entre los 20 animales más veloces del mundo y su condición de animal velocista es siempre destacada.

Además, hacen presente que de un tiempo a esta parte, en nuestro país, se ha suscitado el debate acerca del control por sobre esta actividad, atendidas las legítimas denuncias de grupos de protección animal que señalan y evidencian prácticas del todo condenables y que constituyen maltrato. Agregan que, lamentablemente, no se puede desconocer que muchas de esas situaciones ocurren en la organización de carreras de perros, por lo que urge establecer estándares y una regulación que, al mismo tiempo de velar por el cuidado de los animales y la seguridad en estos eventos, permita su realización como manifestación típica en distintas localidades y grupos humanos, tal como ocurre con otras actividades como el rodeo o la hípica, en las que la reglamentación imprime un estándar de protección necesario.

Los mocionantes, expresan que oponerse de manera absoluta y tajante a la realización de estas actividades es finalmente desconocer la idiosincrasia de vastos sectores de la población por lo que creen que su prohibición es una medida que no conduce a un buen fin.

Añaden que, en nuestra legislación, se han dictado durante el último tiempo varios cuerpos legales que buscan la protección y cuidado animal. Primero, en 2009, se promulgó la ley N° 20.380 sobre protección de los animales, mismo año en que se incorporó el delito de maltrato animal en el artículo 291 *bis* del Código Penal y, recientemente en 2017, se promulgó la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas de compañía, la que establece un registro especial de perros mascota.

Por aplicación de la legislación antes citada, la Subsecretaría de Desarrollo Regional ha informado que, a mayo de 2019, existen 579.071 perros inscritos en el registro de la ley N° 21.020, todos portadores de su chip de identificación. De ellos, más de 10.000 pertenecen a la raza greyhound o galgo.

b) Objetivos.

Los autores del proyecto de ley expresan que este tiene como objetivo regular la organización y realización de carreras de perros, buscando conjugar el cuidado animal con el respeto por las costumbres y actividades tradicionales, sin caer en excesos prohibicionistas, la propuesta que aquí se plantea dispone una regulación exhaustiva de las carreras de perro, señalando que estarán permitidas siempre que aseguren la integridad, protección y cuidado del animal, se desarrolle en un ambiente seguro y no fomente otras actividades ilícitas, como las apuestas no autorizadas.

Además, se establece una regulación pormenorizada sobre los requisitos y condiciones que debe cumplir la carrera para cumplir con los

estándares anteriormente señalados sobre protección del animal, disponiendo finalmente que, en caso de cumplimiento y sin perjuicio de la sanción penal a conductas graves que puedan constituir el delito de maltrato animal contemplado en el Código Penal, la no observancia de estos requisitos se sancionará con multa de entre 10 a 50 unidades tributarias mensuales y podrá incluso importar la clausura del lugar donde se desarrollan.

Po último, señalan que la propuesta se inserta en la Ley N° 20.380 sobre protección de los animales, estableciendo una regulación orgánica y sistematizada en los capítulos que corresponden.

c) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto de ley modifica la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, incorporando el Título VII, De las carreras de perros.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único permanente, que modifica la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, en los términos siguientes:

1. Reemplaza el inciso segundo del artículo 13, señalando que también será aplicable a las carreras de perros la clausura temporal o definitiva del establecimiento de realización de la actividad según se indica.

2. Incorpora los artículos 14 bis, ter, quáter y quinquies, contenidos en un nuevo Título VII “Sobre las carreras de perros”, pasando el actual a ser el Título VIII.

El artículo 14 bis establece los requisitos que deberá cumplir, en forma copulativa, la organización de carreras de perros: asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales; desarrollarlas en un ambiente seguro, y no fomentar ni inducir de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.

El artículo 14 ter dispone las condiciones para que una carrera cumpla con la obligación de brindar protección y cuidado del animal: condiciones de la pista de carrera (se fijan reglas sobre extensión de largo y ancho, prohibición de pistas de tipo ovalado, máximo de ejemplares por carrera, cierre perimetral, características del terreno y del recinto); condiciones de cuidado del animal (máximo de carreras por día, condiciones térmicas, según su peso y talla, inscripción en el registro, y condiciones de vestimentas, accesorios, transporte y habitación), y condiciones de seguridad en la carrera (asesoría presencial de un médico veterinario; levantamiento de acta o registro de cada carrera).

Se señala que los organizadores podrán aplicar el Reglamento de la Corporación Greyhound Chile en complementariedad de los aspectos regulados en esta ley.

El artículo 14 quáter establece que las contravenciones a lo dispuesto en los dos artículo anteriores serán sancionado con multas (10 a 50 UTM; el doble en caso de reincidencia), las que serán aplicadas por el juzgado de policía local competente de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.287.

El artículo 14 quinquies dispone que a la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables lo dispuesto en la Ley N° 19.473, sobre Caza y su respectivo Reglamento.

3. Agrega al artículo 16[1] la siguiente frase: “Con excepción de lo dispuesto en el Título VII,”

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a.- Discusión general.

El presidente de la Corporación Nacional Greyhound Pista, Chile, don Christian Larenas[2], valoró el proyecto de ley porque busca normar las carreras de perros bajo el marco de la tenencia responsable de mascotas.

Explicó que existen 13 tipos de galgos reconocidos internacionalmente del cual la raza Greyhound es la única que compite en pista en Chile y en el mundo, aclaró que antiguamente también corrían mestizos.

Las carreras son parte de la tradición y costumbres criollas, las que se deben basar en el respeto y bienestar animal y en adecuadas prácticas deportivas. Enfatizó que existe una identidad cultural de la familia galguera, la que se encuentra constituida por más de 40 mil personas extendidas por todo el país.

Destacó que la entidad es pionera en el desarrollo de un estricto marco regulatorio para el correcto desempeño de la actividad y rechazó la propuesta legislativa que busca prohibir la actividad. Instó a la regulación pero no a la prohibición.

Acompañó el reglamento de la Corporación y señaló que este se basa en las disposiciones de la ley de tenencia responsable de mascotas y su reglamento, y manifestó que han cumplido las exigencias legales, por ejemplo, en materia de identificación (artículos 6 y 7), condiciones generales de exhibición y competencia (artículos 11 y 12), y campaña de educación en tendencia responsable (artículo 18).

Destacó el cumplimiento de múltiples exigencias: la elaboración de un reglamento interno, medidas de seguridad, instalaciones necesarias para un manejo adecuado, garantizar las condiciones de bienestar animal –presencia de veterinario, jueces y comisario-, listado de animales participantes y su tenedor responsable, y registro.

Asimismo, hizo hincapié en la autorregulación que ha extendido al control veterinario, la edad competitiva, la distancia de frenado post meta (a sugerencia de grupos animalistas), la hidratación post-carrera, entre otros aspectos.

Afirmó que las carreras de galgos aportan al desarrollo de la funcionalidad de la raza y cuestionó información de maltrato animal que se habría divulgado por la prensa la que respondería a casos en el extranjero, confundiendo a la opinión pública. Sostuvo que más que una industria del galgo son familias con sus mascotas.

[1] Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

[2] Sesión 65ª, celebrada el 8 de octubre de 2019.

En la misma línea, **el médico veterinario de la Universidad Austral de Chile, don Juan Pablo Muñoz, asesor de la Corporación Greyhound Pista, Chile** dijo desempeñarse desde hace 20 años en el ejercicio privado con animales de deporte y que le llama la atención múltiples artículos de prensa que darían cuenta de un eventual maltrato animal por las carreras, lo que señaló corresponde a casos en el extranjero.

Sobre los perros Greyhound, opinó que son animales anatómicamente diseñados para correr, cuentan con una estructura flexible, elástica, que genera tracción; poseen un tren posterior y anterior muscularmente desarrollado y alcanzan altas velocidades a corta distancia; son realmente "máquinas de correr", cualidades que señaló admirar.

Existe una clasificación de los grupos de perros según sus razas, determinándoles funciones, así existen perros sabuesos, *speed* de tracción, de caza, lebrel. En el caso los lebreles, que son 13 razas reconocidas, el Greyhound tiene el reconocimiento de la función de correr. Existe una infinidad de lebreles pero los únicos que se utilizan para las carreras es el Greyhound de pista.

Distinguió el tratamiento de un Greyhound de pista con la situación de los galgos de campo, conejeros, que son mestizos de galgo español, los cuales la gente del campo utiliza para cazar liebres y que se encuentran expuestos a fracturas y daños al correr a campo traviesa. Esos son los animales que muchas veces se ven abandonados.

En el caso de los Greyhound de pista existe un cuidado de sus necesidades fisiológicas y de sociabilización por parte de sus dueños y tenedores. Refutó opiniones que señalan conductas alteradas o agresivas.

Señaló no comprender por qué se ha generado una controversia y un problema filosófico ético ya que se acusa de maltrato animal, condiciones paupérrimas de vida, hacinamiento, uso de drogas, entrenamientos abusivos, abandono, en base a experiencias en Estados Unidos, Canadá, Australia e Irlanda.

Precisó que las condiciones de pistas en el extranjero son diferentes a las chilenas, ya que afuera son ovaladas, los animales que corren toda la semana, viven en caniles. Las condiciones en el país son diferentes, las pistas son rectas y se han adoptado las medidas adecuadas para el resguardo y bienestar de los perros de carrera.

Enfatizó que si existiera alguna acción perjudicial esta se debe repudiar y se debe fiscalizar pero no comparte la idea de prohibir la actividad.

El diputado Álvarez-Salamanca valoró el trabajo de la Corporación Greyhound y el esfuerzo y compromiso de la familia galguera. Señaló no haber conocido maltrato alguno por quienes desarrollan esta actividad. Instó a una regulación estricta pero no a prohibir la actividad y dijo "a quién no le gusten le gusten las carreras, que no vayan".

En el mismo sentido, el diputado José Pérez concordó con la preocupación de las familias por sus perros galgos y destacó las carreras de perros y el rodeo como actividades familiares, vinculadas con la ruralidad. Reiteró que se debe propender a la regulación y no a la prohibición.

El diputado Prieto se refirió a su experiencia personal de cercanía con perros galgos. Propició la regulación de la actividad a través del establecimiento de requisitos y restricciones para su adecuado desarrollo, y sostuvo que la prohibición de la actividad solo incentivaría las carreras clandestinas.

Destacó algunas especificaciones que contiene la propuesta legislativa, entre ellas, que la pista de carrera sea recta, el rol del comisario, la limitación de un máximo de perros por carreras, presencia de médico de veterinario en las carreras, y efectuó consultas sobre la certificación de los perros, la fiscalización de las carreras y el ingreso de perros en el extranjero.

Asimismo, el diputado Sabag preguntó sobre las apuestas asociadas a carreras y la comercialización de los perros.

Por su parte, el diputado Barros expresó que se busca regular la actividad de un bajo porcentaje de perros del país (1,7%) y destacó los cuidados y cariño que proveen quienes los tienen a su cargo, en el marco de una actividad familiar, tradicional y parte del mundo rural.

Manifestó que no se puede prohibir la actividad porque unos pocos hagan mal uso de ella o la ejerzan mal; se debe regular y sancionar en los casos que corresponda.

En la misma línea, el diputado Sauerbaum valoró la reglamentación de la Corporación Greyhound y rechazó los cuestionamientos a las tradiciones de campo, como el rodeo y las carreras de perros, basándose incluso en hechos ocurridos fuera del país.

La diputada Sepúlveda sostuvo que tanto esta regulación como la visión de agrupaciones animalistas y la que fundamenta el proyecto de ley que busca prohibir y sancionar la organización de carreras de perros (boletín N° 12420-12), buscan proteger a los animales, que no hayan abuso y que las condiciones sean aseguradas. Estimó que no sería bueno prohibir la actividad, pero se requiere una regulación estricta y una adecuada fiscalización.

Reflexionó sobre el bienestar animal en zoológicos, carreras de caballos, animales en cautiverio, producción ganadera.

La diputada Nuyado sostuvo la importancia de atender las diversas miradas a fin de evitar experiencias perjudiciales en el tratamiento de los animales y la existencia de carreras clandestinas, y estimó fundamental la regulación para la protección y resguardo de los animales. Solicitó que la Fundación Galgos Chile sea invitada a la Comisión.

En el mismo sentido, la diputada Jenny Álvarez estimó necesario conocer las diversas aproximaciones a la materia, y regular a fin de evitar situaciones de maltrato, carreras ilegales, entre otras.

Desde otra perspectiva, la diputada Carvajal cuestionó que se quiera normar y reglamentar esta actividad, ya que, a su juicio, exigir que perros u otros animales domésticos se sometan a las exigencias de una competencia, sería antinatural. En muchas legislaciones estas carreras se encuentran prohibidas. Además, sostuvo que detrás de las carreras de perros hay una industria, apuestas y ganancias.

Por último, el diputado Alinco valoró el proyecto de ley y cuestionó la posición de la diputada que lo antecedió, bajo cuyo enfoque se debiera prohibir, por ejemplo, que las policías utilicen perros en el combate del narcotráfico o la presencia de perros en departamentos, ya que ambas son situaciones antinaturales. Concluyó que estas carreras se han transformado en un deporte masivo, por lo que más que prohibir instó a su regulación.

La directora de la Fundación Galgos Chile, señorita Pamela Órdenes[3] expresó que la entidad se dedica al rescate de perros de la raza galgo y son miembros del programa de tenencia responsable de animales de compañía de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa.

Sostuvo que la creación de la entidad responde a la explotación de perros, particularmente galgos (por su velocidad), situación que es avalada por municipios y políticos.

Cuestionó la normalización del maltrato y abandono es cultural, en una lógica de valor productivo de sus tenedores. Sostuvo que un perro galgo es un perro de compañía y no tiene un estatus diferente en materia de protección animal.

Manifestó su rechazo al proyecto de ley ya que busca regular una actividad que debiera estar prohibida por ley, en contravención de derecho del animal.

Además, hizo presente que la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó una iniciativa legal que prohíbe las carreras de perros[4].

Asimismo, se refirió al informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, titulado “Prohibición y sanción de carreras de perros, regulación extranjera” (Argentina, Panamá, Uruguay, Portugal, en 41 estados de Estados Unidos) que señala: “Las fuentes consultadas revelan que las carreras de perros y, particularmente de galgos, someten a estos animales a prácticas crueles, desde encierros prolongados en jaulas que no cumplen con las condiciones básicas de bienestar animal, uso de drogas con el fin de aumentar el rendimiento del perro, entrenamientos abusivos o abandono, entre otras prácticas. Para poner fin a la crueldad animal, algunos países han promulgado normativas para prohibir las carreras de perros.”[5]

En la misma línea, coincidió con la opinión vertida en el informe de la Corte Suprema[6] sobre este proyecto de ley, el que señala:

“Se deja constancia que el presidente señor Brito y los ministros señores Muñoz G., Aránguiz y Silva Cancino, compartiendo el informe que precede, son de opinión de consignar además su parecer desfavorable a la iniciativa que se revisa, por insuficiente, puesto que conductas graves de maltrato animal como las que se abordan deberían ser merecedoras de sanciones de mayor entidad que las que se proponen, en el marco de un sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de manera eficiente; guardando debida correspondencia con las disposiciones de la Ley 21.380, como del proyecto Boletín 12.420-12.

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller, compartiendo el acuerdo que precede en cuanto discrepa del proyecto, también es de opinión de informarlo desfavorablemente, ya que la asignación del conocimiento de estas materias a los juzgados de Policía Local contribuirá al trastorno del sistema, atendida la carga notoria y excesiva de trabajo de los referidos tribunales, siendo pertinente que tal labor la asuma el derecho administrativo sancionador, esto es, las autoridades respectivas de este ámbito regulador no punitivo.”

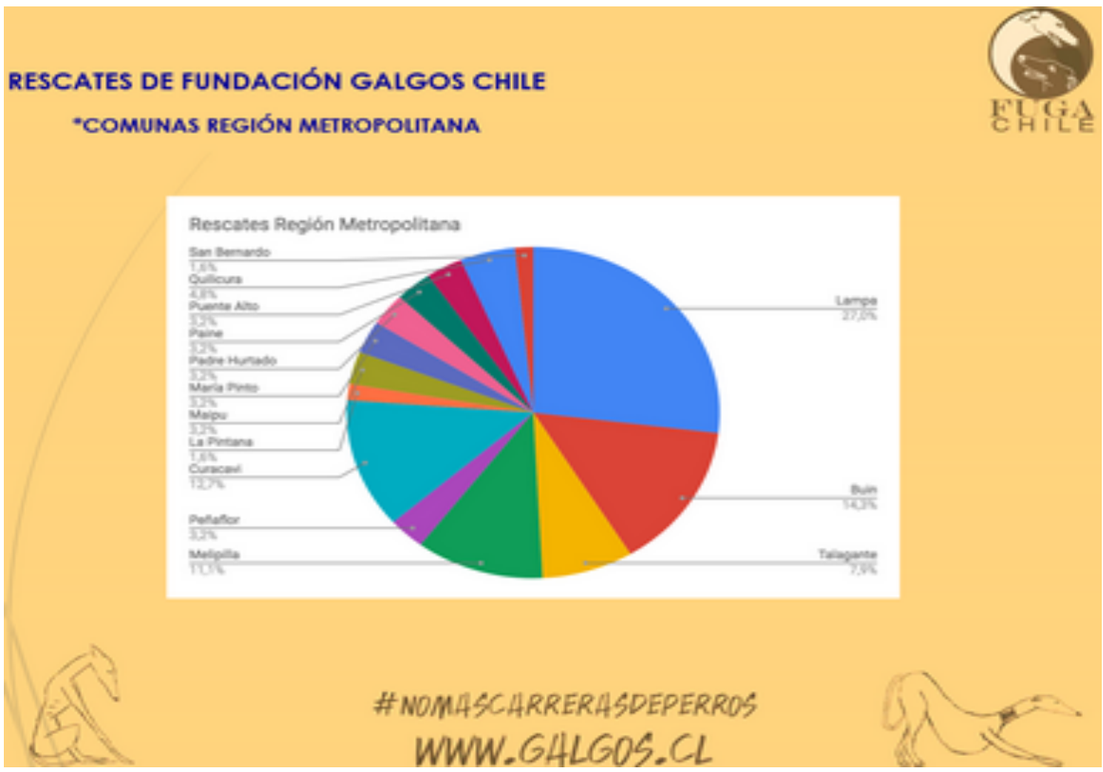
[3] Sesión 71ª celebrada el 26 de noviembre de 2019.

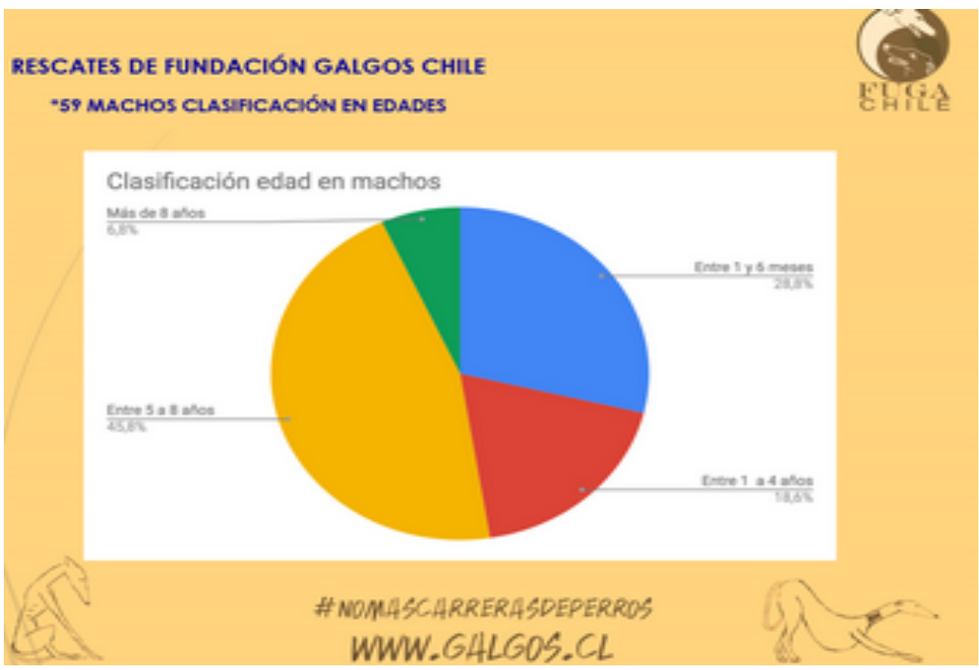
[4] Proyecto de ley que modifica la ley N°20.380, Sobre Protección de Animales, con el objeto de prohibir y sancionar la organización de carreras de perros, boletín N° 12420-12.

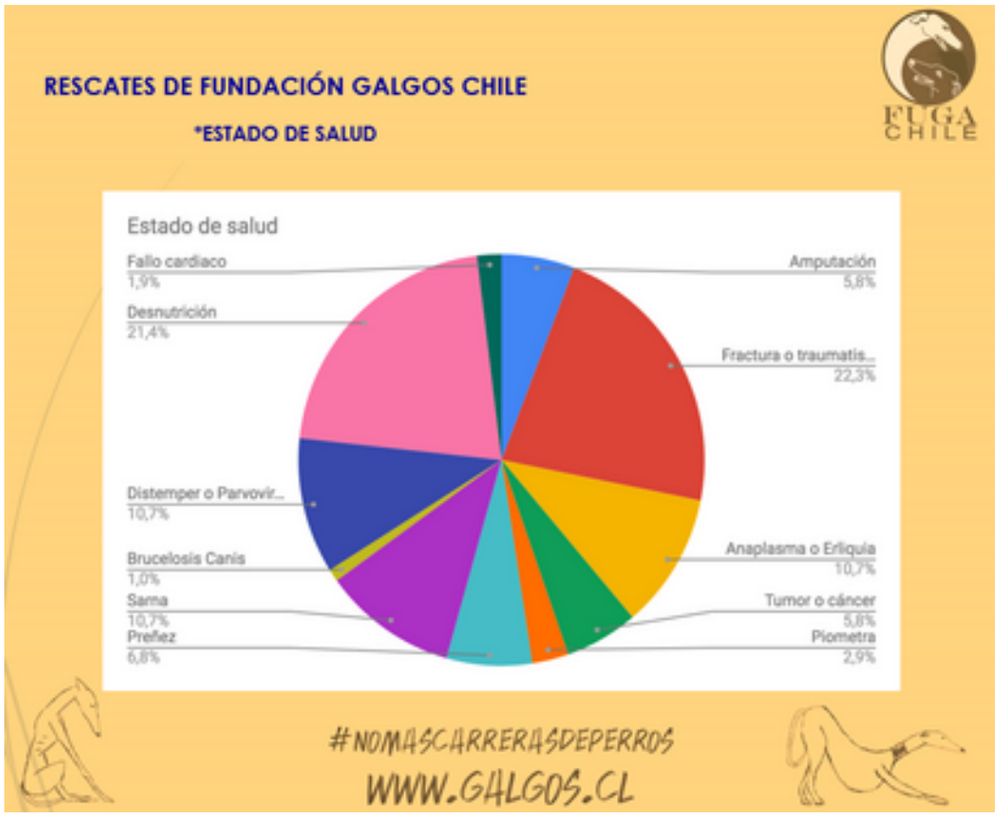
[5] BCN. Prohibición y sanción de carreras de perros. Regulación extranjera, Marcela Cáceres, julio 2019. Disponible en: https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=84752

[6] Oficio N° 206 – 2019. INFORME PROYECTO DE LEY N° 36-2019, boletín N° 12.786-12, de 11 de septiembre de 2019. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=25956&prmTIPO=OFICIOPLEY

A continuación, presentó una serie de gráficos estadísticos sobre rescates de perros galgos (128 casos), su categorización y su estado de salud. Los rescates se concentran en las regiones Metropolitana y Valparaíso de acuerdo a las posibilidades de recursos humanos y económicos de la Fundación.







Expresó que regular no es la solución ya que el maltrato no se regula, se debe prohibir.

No se puede privar a los galgos de su derecho, como animal de compañía, de ser protegidos en todo momento. Exponerlos a una competencia es innecesario para el bienestar de ese perro y acorta su expectativa de vida.

Sostuvo que de acuerdo a lo mencionado por la Corporación Greyhound, la vida “útil” de un galgo sería hasta los 4 o 5 años. En ese sentido, las cifras son consistentes ya que a partir de los 5 años los abandonos aumentan.

Luego, expuso imágenes de graves daños físicos y a la salud de perros rescatados y páginas de internet dirigidas a la venta y permuta ilegal de galgos como negocio.

Precisó que en el Registro de Tenencia Responsable aparecen 334 galgos inscritos como animales para deportes y 994 galgos ingleses inscritos, por lo que habría un bajo cumplimiento de las exigencias legales por parte de las familias galgueras.

Asimismo, refutó que se hable de una actividad familiar y humilde cuando existe un negocio lucrativo.

En conclusión, reiteró su rechazo la idea de regular un negocio de crueldad animal.

El presidente de la Corporación Nacional Greyhound Pista Chile cuestionó los antecedentes proporcionados por la expositora de la Fundación de Galgos Chile y valoró los procedimientos de fiscalización por los cuales se procedió al cierre de canódromos por no contar con las condiciones adecuadas.

Expresó que el proyecto de ley es importante porque defiende a un grupo social con una identidad cultural específica, los galgueros, que generan esta actividad familiar. Además, agregó que la iniciativa legal permite preservar la raza. Sostuvo que los casos de perros rescatados por la Fundación no son perros de carrera ni pertenecen a la actividad.

El diputado Álvarez-Salamanca expresó que los canódromos cuentan con la normativa de bienestar animal y preguntó si se cuenta con información que acredite que los perros rescatados han participado de competencias.

El diputado Barros manifestó que efectuó una visita intempestiva a un canódromo y observó el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal. Estimó fundamental regular la actividad.

Por su parte, el diputado Prieto expresó que los perros galgos son una raza “nacida para correr”, lo que se debe regular la actividad para que cumpla con las condiciones adecuadas de bienestar animal. Consultó sobre las denuncias efectuadas a raíz de los rescates.

El diputado José Pérez señaló que ambas entidades buscan el bien de los animales por lo que se debieran acercar posiciones. Estimó que las carreras son una actividad familiar, tradicional, que se debiera regular adecuadamente.

En la misma línea, la diputada Sepúlveda instó a buscar puntos de encuentro ya que ambas organizaciones buscan el bienestar animal.

Desde otro punto de vista, la diputada Carvajal enfatizó que las carreras de perros se debieran prohibir y no regular; no se debe normalizar o legalizar una práctica lucrativa de esta naturaleza. Concordó con las opiniones vertidas en el informe de la Corte Suprema.

En representación del Colegio Médico Veterinario de Chile (Colmevet),[7][8], l**a médico veterinaria señora Romy Weinborn, especialista en medicina interna de animales pequeños** manifestó que la raza galgo es una de las más antiguas en el mundo, son reconocidos como un animal de compañía, sensibles, con aptitudes especiales para el deporte o caza. En su calidad de animales de compañía la normativa aplicable es la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y en forma supletoria la ley N° 20.380, sobre Protección de Animales.

Dio cuenta de la literatura internacional sobre esta materia, ya que, lamentablemente, en Chile no hay evidencia científica publicada, pero observó que sería irrisorio pensar que la realidad nacional difiera sustancialmente de la experiencia extranjera.

Expresó que diversos autores han considerado las carreras como un “deporte sangriento”, lo que se revela en diversas etapas y circunstancias: en la crianza (exigencia de determinadas características fenotípicas para la participación en carreras); en período de entrenamiento (aislamiento, privándoles de comportamientos sociales adecuados); la falta de caniles adecuados (temperatura), y desconocimiento sobre la disposición final o destino después de la vida útil –la que corresponde a 3 a 4 años de acuerdo a la literatura internacional-.

Se estima que de 8.000 perros de carreras nacidos por año en Nueva Gales del Sur-Australia 3.000 son sacrificados por ser demasiado lentos

[7] Sesión 72ª, celebrada el 10 de diciembre de 2019.

[8] Proporcionaron Informe Técnico Veterinario sobre las Carreras y los Galgos y minuta. Disponible en: https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=417

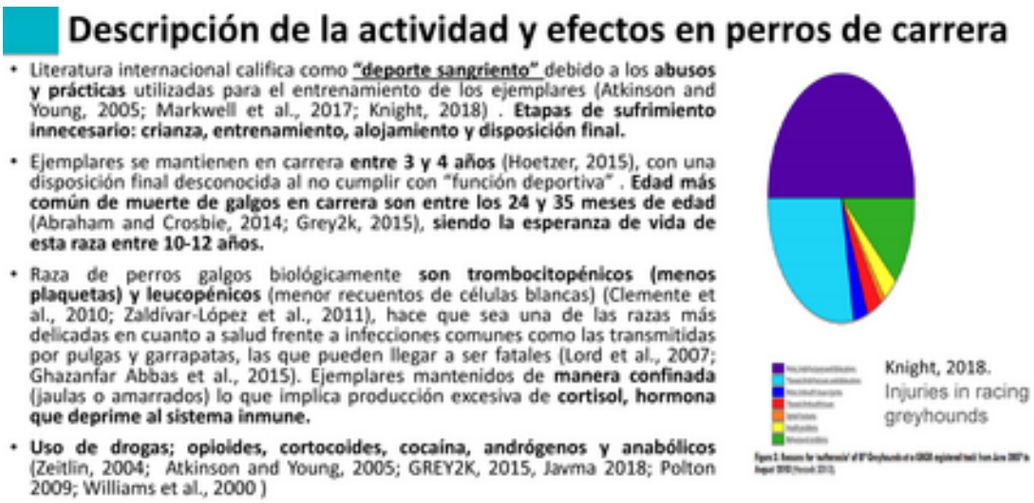
(Hoetzer, 2015) y en Estados Unidos se calcula que son 60.000 perros galgos lo que se usan en las carreras, siendo unos 30.000 sacrificados por año (Atkinson and Young, 2005). En las carreras de perros galgos en Australia se llegan a apostar 3.1 billones de dólares australianos (Markwell et al., 2017).

La edad común de muerte en los galgos de carrera es alrededor de los 24-35 meses de vida, en consideración a que la esperanza de vida de un individuo que no es de carrera es de 10-12 años, incluso 14 años de vida.

Una característica de la raza es que son animales trombocitopénicos y leucopénicos, es decir, que poseen baja concentración de plaquetas y de glóbulos blancos, lo que los predispone a diversas tendencias de sangrado natural y son más ineficientes para enfrentar enfermedades y golpes de cualquier tipo.

La mantención confinada que sufren estos animales genera que produzcan cortisol –bajo evidencia científica- hormona que se relaciona con el estrés. Altas producciones de cortisol, de manera crónica, generan ineficiencia del sistema inmune, lo que está comprobado en diversas especies, incluida la humana.

Sostuvo que existen reportes internacionales dan cuenta de uso de opioides o drogas como tramadol, corticoides, cocaína, andrógenos o anabólicos para aumento de masa muscular de estos perros, de acuerdo a datos de Javma, una de las asociaciones de medicina interna de pequeños animales más reconocidas a nivel mundial.



El gráfico representa las heridas principales en los galgos de carrera, el 50% corresponde a fracturas de miembro pélvico, lo que estimó de gravedad.

A continuación, hizo presente algunos artículos de la ley N° 20.380, sobre Protección de Animales:

Por el artículo 1 se establecen normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El artículo 2 se refiere a que en el proceso educativo, en sus niveles básicos y medio, se deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Específicamente, el proyecto de ley modifica el artículo 16 que señala "Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen

animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”

Señaló que no sería una norma abierta, por lo que cabe preguntarse qué se entiende por deporte.

La ley N° 19.712, del Deporte, define “deporte” aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas (…)

Aquí radica la primera diferencia entre las carreras de perros galgos con otras actividades, como el *canicross* y *agility*, en los que el humano sí participa. En esa línea, el ministerio del Deporte ha manifestado que esta actividad no es considerada deporte.

¿Cuándo se podría considerar deporte con animales? Cuando ambos participan en igualdad de condiciones, en la misma condición de deportistas. Cualquier otra cosa es una competencia con otros fines no considerado deporte. Es de suma importancia recordar el precedente legal de la Excma. Corte Suprema por el cual se precisa que las carreras de galgos no son deportes y que corresponden a juegos de azar (Contardo-Revista Chilena de Derecho Privado, 2015).

Sobre el artículo 14 bis propuesto, sostuvo que la expresión “asegurar la integridad, protección y debido cuidado de los animales”, significa -de acuerdo a la RAE- “dar certeza”, es decir, certeza de que no habrá daño, pero nadie puede garantizar la integridad en una competencia de este tipo.

En el mismo artículo, entre los requisitos, se señala que no se podrá fomentar, inducir, de manera directa o indirecta la realización de actividades ilícitas, pero hay que tomar en cuenta que la carrera misma ha sido considerada un juego de azar. Además, existe evidencia internacional de que existen apuestas ilegales asociadas a estas carreras.

En la letra d) del numeral 1), sobre condiciones de la carrera, particularmente, tipo de suelo, afirmó que el término “preferentemente” no permite asegurar que no habrá daño.

De acuerdo a lo señalado en el proyecto de ley, el recinto deberá contar con recepción municipal de obras y/o patente municipal comercial, por lo que deberá contar con acceso para minusválidos, entre otros requerimientos.

Sobre la letra c) del numeral 2), sobre condiciones de cuidado del animal, destacó el artículo 76 de la ley N° 18.290, de Tránsito, que señala “Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.” Situación que no ocurre en el país.

Por último, en relación con la letra c) del numeral 3) del artículo 14 bis, cuestionó la remisión legal al reglamento interno de una organización privada, Corporación Greyhound, el que además, estimó sumamente amplio, incompleto al momento de su presentación e inconsistente con lo publicado en internet. Preguntó por qué no se consideran otros reglamentos tampoco.

Junto con lo anterior, citó un extracto del reglamento, frente al cual expresó serias inquietudes ya que ninguna de esas sustancias que indica debiese tener valores basales en los perros galgos. Por ejemplo, se menciona el tratamiento de testosterona, pero este se utiliza para evitar el ciclo de la hembra lo

que la expone a tumores mamarios, probado científicamente; o ¿Por qué se le va aplicar etanol (alcohol) a un perro?; o el Metoxitramo es un antineoplásico ¿Por qué va a aplicar esto? ¿Por qué se va a aceptar que esto sea adecuado para los perros? ¿Bajo qué técnica? En las carreras de caballos las técnicas se hacen en laboratorios certificados, de altos costos. No hay recursos para esto en las carreras de perros.

Luego, hizo presente el informe de la Corte Suprema, emitido en septiembre pasado sobre este mismo proyecto ley, cuyo considerando cuarto dice: "*Por considerar que estas carreras son un acto de crueldad animal, algunos países han promulgado normativas para prohibirlas (Argentina, Uruguay, Panamá y 41 estados de los Estados Unidos de América)*[9]".

Asimismo, el informe observa inconsistencias en materia de autoridad competente para llevar a cabo procedimientos de fiscalización, por un lado, la ley N° 20.380, cuyo órgano competente es el Servicio Agrícola y Ganadero, y la propuesta legal de radicar la competencia en los juzgados de policía local. Al efecto, señala el considerando séptimo:

De prosperar la propuesta, una misma infracción dará lugar a dos regímenes sancionatorios absolutamente distintos, lo cual es del todo inconveniente.Tratándose de una misma infracción, la naturaleza de la sanción dependerá de quién sea el fiscalizador, lo que afectaría la igualdad ante la ley…

Asimismo, destacó la opinión desfavorable del presidente de la Corte Suprema señor Brito y los ministros señores Muñoz G., Aránguiz y Silva Cancino, "… a la iniciativa que se revisa, por insuficiente, puesto que conductas graves de maltrato animal como las que se abordan deberían ser merecedoras de sanciones de mayor entidad que las que se proponen, en el marco de un sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de manera eficiente; guardando debida correspondencia con las disposiciones de la Ley 21.380, como del proyecto Boletín 12.420-12."

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller, compartiendo el acuerdo que precede en cuanto discrepa del proyecto, también es de opinión de informarlo desfavorablemente, "ya que la asignación del conocimiento de estas materias a los juzgados de Policía Local contribuirá al trastorno del sistema, atendida la carga notoria y excesiva de trabajo de los referidos tribunales, siendo pertinente que tal labor la asuma el derecho administrativo sancionador, esto es, las autoridades respectivas de este ámbito regulador no punitivo."

Concluyó que se debe prevenir la inconveniencia de legislar innecesariamente para un grupo –reducido- de personas, y aprobar un proyecto de ley que carece de sustento científico y justificación jurídica, dada la normativa existente.

Desde el aspecto técnico, médico veterinario, ético y de bienestar animal la sociedad científica debe ser clara en señalar que este no es el rumbo que se quiere transmitir y que las leyes deben estar a la altura, no permitiendo que se ampare y normalice el maltrato animal al establecer como adecuado este tipo de prácticas.

Por último, manifestó que Colmevet realizó una encuesta donde participaron más de 400 médicos veterinarios, en la cual los resultados indican una inclinación del gremio por la prohibición de carreras, analizando las respuestas tanto a nivel gremial como también de los colegiados por separado.

[9] Ver: Biblioteca del Congreso Nacional "Prohibición y sanción de carreras de perros. Regulación extranjera".

Siguiendo con la exposición, **la médico veterinaria señora Viviana Valenzuela, magister en educación superior e investigación aplicada y diplomada en tenencia responsable de mascotas y esterilización quirúrgica**, expresó que de acuerdo a la ley N° 18.755, orgánica constitucional del Servicio Agrícola y Ganadero (artículos 2 y 3), el Servicio no sería el organismo competente para fiscalizar las carreras de perros.

En esa línea, precisó que los perros son clasificados como animales de compañía, por lo que en virtud del principio de especialidad, la norma aplicable es la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y su reglamento contenido en el decreto N° 1007, promulgado en mayo de 2018 y publicado en agosto de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que "Establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos".

Señaló que los lugares donde se realizan las carreras de perros se consideran un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, de acuerdo a los términos del artículo 23 de la ley N° 21.020. A efecto, la ley dispone que todo centro deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente. Para ello deberá contar con el apoyo profesional adecuado.

Luego, se refirió a las infracciones y sanciones que contempla la ley N° 21.020, particularmente, a las faltas a la tenencia responsable, cuyo órgano competente de fiscalización son las municipalidades, en las materias de su competencia, y la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Expresó su inquietud por cuanto la iniciativa legal hace extensiva las sanciones de la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, a las conductas ejecutadas en contravención al nuevo Título VII que consagra, sin considerar el sistema de sanciones que ya existe en la ley de Tenencia Responsable. Además, no explícita qué ocurre en los casos del delito de maltrato animal y abandono.

Observó que los galgos utilizados para deporte representan menos del 1% del universo de perros inscritos en el Registro Nacional de Mascotas. En este Registro existen 3 sub razas de la raza galgo (español, inglés e italiano). Hay 15.284 ejemplares de la raza galgo inscritas; 3.972 de ellos se calificaron como "Razón de Tenencia Deporte" y el resto, como animales de compañía.

Por último, **el doctor Gonzalo Chávez, especialista en etología clínica y bienestar animal,** reforzó algunas ideas, entre ellas, que el objetivo de las leyes de Tenencia Responsable y la de Protección Animal, es asegurar el bienestar animal y evitar su cosificación, por lo que las modificaciones normativas deben ser acordes a estos objetivos. Agregó que las leyes que se aprueben tendrán impacto directo (físico y sicológico) en los animales y en la forma cómo se relaciona el ser humano con ellos.

Apuntó que el concepto de bienestar animal incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del

animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie (Fraser et al., 1997).

El proyecto de ley busca conferir rango legal a reglamentos internos de clubes de carreras de perro, pero no se observa una razón jurídica de peso que lo justifique. La normativa vigente es suficiente para resguardar el bienestar animal, su protección, registro y fiscalización. Por último, destacó la inconsistencia en el régimen de sanciones propuesto, y el mayor riesgo que significa la prohibición de esta actividad en otros países latinoamericanos (el país puede ser destino natural para seguir desarrollando la actividad).

Por último, se hicieron presentes puntos críticos al momento de la discusión:

- Se deben realizar estudios acabados que contemplen las variables socio culturales que rodean la actividad en discusión.

- Catastrar la población de personas y animales involucrados en la actividad en sus diferentes niveles. Asimismo, contemplar las consecuencias, para las personas y los animales.

- ¿Es compatible la actividad con el bienestar de los animales? ansiedad, estrés, reproducción, descarte (50-70%), sistema de entrenamiento, apuestas, uso de fármacos...

- ¿De qué manera la generación de normativas y reglamentaciones pueden asegurar el bienestar de los animales involucrados en dicha actividad?

- ¿Qué ocurre con los animales de descarte? proporción de perros en cría versus ganadores.

- De reglamentarse, cómo se asegura el seguimiento y fiscalización por parte de los estamentos competentes de las diferentes variables en juego: cría, reproducción, manejo, venta, atención veterinaria, apuestas.

El diputado Álvarez-Salamanca manifestó su inquietud sobre el hecho de que toda la evidencia científica y bibliografía citadas sean de países extranjeros, lo que podría no dar cuenta de la realidad nacional.

En la misma línea, el diputado Barros sostuvo que existen contradicciones en derecho comparado (por ejemplo, en la legislación panameña se exime de las prohibiciones a las peleas de gallos) y las diversas legislaciones responden a la realidad de cada país. No todas las normativas extranjeras deben ser consideradas un ejemplo relevante para legislar.

Cuestionó la crítica a la regulación de una actividad que se vincula con menos del 1% de todos los perros; cuando existe baja fiscalización en el 99% restante. Dio cuenta de canódromos en terrenos municipales, por lo contarían con los permisos pertinentes.

Observó que se debe apuntar a la fiscalización. Más que prohibir, se debe regular y fiscalizar; ejemplificó, sería como proponer prohibir las carreras de atletismo porque algunos deportistas arrojen resultados positivos en test antidoping.

En el mismo sentido, el diputado Ignacio Urrutia subrayó la importancia de regular esta actividad a fin de evitar daño o impacto en el bienestar animal. Estimó que es mejor una actividad bien regulada, con adecuadas instancias de fiscalización, antes que se lleve a cabo de forma ilegal.

Siguiendo la argumentación, el diputado Alinco apuntó a que la intención mayoritaria es legislar y regular la actividad para proteger los animales que participan en ella y su bienestar. Concordó con que los ejemplos de legislaciones extranjeras no siempre son adecuados.

A su juicio, lo peor sería no legislar ya que las carreras van a continuar. En un sentido pragmático, afirmó que la normativa busca evitar mayor exposición a daño o riesgos para los animales en el desempeño de la actividad. Dijo estar convencido de que la mejor manera de proteger los animales es legislar al respecto.

El diputado Prieto señaló que el proyecto de ley se debe ir perfeccionando e instó a alcanzar acuerdos. Pidió información sobre la experiencia clínica respecto de los perros galgos que participan en las actividades deportivas, y la existencia de denuncias frente a los casos de maltrato que se hubieran constatado.

Enfatizó que la normativa busca evitar daños en los animales, por ejemplo, que las carreras sean solo en rectas, a una determinada distancia entre perros y cantidad máxima de ejemplares por carrera.

Hizo saber que la facultad fiscalizatoria y sancionatoria se radicará en los juzgados de policía local, para resolver los conflictos de competencia con el SAG.

Por su parte, la diputada Sepúlveda expresó que se requiere una reflexión sobre cómo la sociedad se relaciona con los animales, el mundo forestal, el medioambiente. Estas actividades ocurren en la ruralidad y se tienen que regular.

Expresó su inquietud por las precarias condiciones contractuales de quienes están realizando los procedimientos de fiscalización, señaló que se requieren más herramientas para una adecuada fiscalización.

Por último, la diputada Nuyado se refirió a la falta de conocimiento que existe respecto de las leyes en discusión e instó a avanzar en educación y difusión masiva.

Respondiendo a las diversas consultas, los médicos veterinarios reiteraron que la evidencia indica que en las carreras de perros hay maltrato animal a nivel mundial. Precisaron que no existe literatura nacional publicada, de base científica acreditada y por eso se recurre a la experiencia extranjera, tal como ocurre en muchos otros casos.

Enfatizaron que no se debiera hablar de regular esta actividad sino de prohibirla, y que actualmente los perros se encuentran bajo el ámbito de protección de las leyes de Tenencia Responsable de Mascotas y la de Protección de Animales.

El asesor del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses, señaló que la competencia del SAG se encuentra dispuesta en su ley orgánica (ley N° 18.755), y de acuerdo a su artículo 3, letra m), se dispone además una norma residual que le otorga competencia de acuerdo a lo que dispongan otras leyes.

Subrayó que la ley N° 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía no se hace cargo específicamente de la protección animal, ya que, supletoriamente –conforme al artículo 34- se aplica la ley N° 20.380, sobre Protección de Animales.

A su vez, el artículo 5 de la ley N° 20.380 establece la obligación del SAG de fiscalizar todas aquellas actividades en que exista exhibición de animales y donde pudiera existir un posible maltrato, el artículo 12 confiere acción pública para que cualquier particular pueda denunciar a fin de activar procedimientos de fiscalización, y el artículo 13 dispone sanciones a las infracciones al artículo 5.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Claudio Alvarado[10] expresó que país cuenta con legislación suficiente para resguardar de manera efectiva el cuidado, bienestar, buen trato y protección animal, objetivos del proyecto de ley en discusión, específicamente, la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales y la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

En la especie, el artículo 1 de la ley N° 20.380, señala que "establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios."

Por su parte, el artículo 1 de la ley N° 21.020, dispone que tiene por objeto establecer normas destinadas a, entre otras, "1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía, y 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable."

En su artículo 2 numeral 7) define la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía como "conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida…"

Al efecto, ambas normas contemplan medidas en caso de incumplimiento de las normas de protección, bienestar y cuidado animal:

El artículo 12 de la ley N° 20.380, dispone que en casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto y disponer el tratamiento veterinario que corresponda, entre otras atribuciones.

A su vez, el artículo 28 y siguientes de la ley N° 21.020, señala las infracciones y dispone las sanciones correspondientes, bajo un procedimiento claramente establecido. Como se observa existe un sistema articulado entre jueces, autoridad administrativa (municipalidades) y autoridad de salud, y se consagra la posibilidad de que terceros (personas jurídicas) puedan denunciar en caso de delito de maltrato o crueldad animal.

> *Artículo 28.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las*

[10] Sesión 73ª, celebrada el 17 de diciembre de 2019.

materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud mencionados en esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.
Artículo 30.- Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere…

Por último, destacó el artículo 34, que consagra que las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Adicionalmente, hizo referencia al “Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos”, contenido en el decreto N° 1.007, promulgado en mayo de 2018 y publicado en agosto del mismo año, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En su artículo 11, se disponen las condiciones generales en materia de exhibiciones y competencias deportivas con mascotas o animales de compañía. Al efecto, los espectáculos, exhibiciones o competencias de mascotas o animales de compañía deberán, en su caso, contar con un reglamento interno de la disciplina respectiva, que cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente y establece deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad los asistentes, las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por las mascotas, disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo del animal y garantizar su bienestar y evitar las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o al deterioro de la salud animal.

En consecuencia, existe el marco jurídico adecuado para para la protección del bienestar animal; están establecidas las autoridades, los procedimientos y sanciones en caso que se incumplan esas normas y existen los

reglamentos que especifican cómo se debe proceder en situaciones de competencia.

En segundo término, se refirió al registro de perros galgos. Se ha cuantificado que los perros galgos para el deporte según razón de tendencia declarada por el tenedor al momento de inscribir a su mascota del registro nacional corresponde a menos del 1 % del universo de perros inscritos.

Actualmente, el registro nacional de mascotas contabiliza más de un millón de mascotas. De ellas, 15.284 ejemplares son perros de raza galgo; de ellos, sólo 4000 han sido inscritos por sus dueños o tenedores bajo “Razón de tenencia de deporte”, con un total de 2.341 dueños o tenedores. Es decir, se estaría legislando para un universo de aproximadamente 2.500 personas, lo que sería conveniente evaluar conforme a la normativa ya existente.

Precisó que la fiscalización se encuentra radicada en el ámbito municipal y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere) administra el Programa de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, asigna recursos, entrega apoyo veterinario e insumos, procesos de inscripción y esterilización y campaña de educación.

La diputada Sepúlveda dio cuenta de la falta de recursos que han hecho presente los municipios para una adecuada gestión, y preguntó por la visación de los reglamentos internos de las organizaciones.

El diputado Sabag hizo presente la condición contractual de quienes realizan labores de fiscalización, muchos de ellos, bajo contratos a honorarios. En el sentido, se pronunció el diputado Alinco.

Sobre las diversas inquietudes, el Subsecretario expresó que se han entregado recursos al 99% de los municipios, e indicó que se han ido reduciendo porque la implementación de la ley requiere un mayor esfuerzo económico que la mantención de los programas.

Observó no tener injerencia en la construcción de los reglamentos internos ni para fiscalizarlo.

Sobre el tema de las contrataciones, señaló que la Subsecretaría ha procurado la categoría jurídica de “agente público” para que se pueda ejercer la labor de fiscalización.

b.- Votación general.

Sometido a votación, el proyecto de ley **fue aprobado en general** por diez votos a favor (10 de 12) de la señora Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Jürgensen, José Pérez, Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia, y dos votos en contra (2 de 12) de las señoras Carvajal y Nuyado.

c.- Votación particular.

Artículo único:

Modifícase la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, en la forma que se indica:

Número 1.

Reemplázase el inciso segundo del artículo 13 por uno nuevo del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5°, 11, 14 bis y 14 ter podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior."

El diputado Prieto formuló **indicación para eliminar** el número 1.

El diputado Prieto explicó que la indicación busca radicar la aplicación de sanciones en los juzgados de policía local, y así evitar la duplicidad de órganos competentes en la materia.

En esa línea, el diputado Barros concordó con disponer estas facultades a los juzgados de policía local, pero estimó necesario que se efectúe una evaluación en el tiempo. En el mismo sentido, se pronunció la diputada Alejandra Sepúlveda.

Se hizo presente por parte de la Secretaría que el informe de la Corte Suprema señala que el proyecto de ley contempla dos regímenes sancionatorios, por una parte, a través el SAG y por otra, de los juzgados de policía local, e indica que el SAG tiene mayor competencia y especialidad para llevar a cabo los procesos de fiscalización en esta materia.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada** por nueve votos a favor (9 de 10) de la señora Alejandra Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag y Sauerbaum, y la abstención (1 de 10) del señor Ignacio Urrutia.

Número 2.

Se acordó discutir y votar por artículos y numerales.

Agrégase un nuevo Título VII, artículos 14 bis, 14 ter, 14 quáter y 14 quinquies, pasando el actual Título VII a ser el Título VIII, del siguiente tenor:

Título VII: Sobre las carreras de perros

Artículo 14 bis.-

La organización de carreras de perros sólo estará permitida si ellas cumplen de manera estricta y copulativa con los siguientes requisitos:

1. Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera que sea el rol que cumplan en ella. En concordancia, la simple participación del animal no podrá significar daños y/o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que accidentalmente puedan ocurrir. Asimismo, no podrán ser fomentadas ni ejecutadas conductas que impliquen, de manera previa o posterior a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias.

2. Desarrollarse en un ambiente seguro.

3. No fomentar, ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la diputada Nuyado para reemplazar el artículo 14 bis por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- La organización de carreras de perros sólo podrá ser autorizada, por la autoridad competente, si ellas cumplen de manera íntegra y copulativa con los siguientes requisitos:

1. Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera que sea el rol que cumplan en ella. En concordancia, la simple participación del animal no podrá significar danos y/o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que por caso fortuito o fuerza mayor puedan ocurrir. Asimismo, no podrán ser promovidas, fomentadas, ni ejecutadas conductas que impliquen, de manera previa o con posterioridad a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias. En este último caso, además de las sanciones a la actividad de la Ley 20.380, se aplicaran complementariamente las sanciones y penas contempladas en la normativa establecida en la Ley N° 21.020.

2. Desarrollarse en un ambiente seguro.

3. No promover, ni fomentar, ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales."

2. De los diputados Álvarez-Salamanca, Jenny Álvarez, Alinco, Barros, Jürgensen, Sabag, Sauerbaum y Alejandra Sepúlveda, **al** encabezado del inciso primero**, para incorporar** después de la frase "carreras de perros ", la siguiente frase "de raza galgo o greyhound".

3. Del diputado Prieto, al encabezado del inciso primero, **para incorporar** después de la frase "carreras de perros", la siguiente frase "de raza greyhound".

4. De la diputada Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado, **para agregar como requisito al artículo 14 bis,** la definición cierta y en concordancia con el artículo 1 de la ley N° 19.712, de Deportes, entendiéndose como tal "A aquella actividad física que utiliza la motricidad humana como medio integral de la persona…".

La indicación N° 4 fue declarada **inadmisible.**

Sobre la indicación N° 1, se discutió quién sería la autoridad competente. Se expresó que sería el SAG, pero se aclaró que actualmente son los municipios quienes otorgan los permisos para el desarrollo de las carreras de perros, al igual que cualquier otra actividad con afluencia de público, conforme a su ley orgánica.

Puesta en votación, **la indicación N° 1 fue rechazada** por un voto a favor (1 de 11) de la señora Nuyado; siete votos en contra (7 de 11) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado

Jürgensen), Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia, y tres abstenciones (3 de 11) de la señora Alejandra Sepúlveda y de los señores Alinco y Rathgeb.

En votación, **la indicación N° 2 fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 11) de la señora Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia, y tres votos en contra (3 de 11) de la señora Nuyado y de los señores Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen) y Rathgeb.

En consecuencia, **la indicación N° 3 se dio por rechazada** reglamentariamente.

Sometido a votación, el epígrafe del título VII y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 bis **fueron aprobados** por diez votos a favor (10 de 11) de la señora Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia, y un voto en contra (1 de 10) de la señora Nuyado.

Artículo 14 ter.

Se entenderá que la carrera implica la protección y cuidado del animal y que se ha desarrollado en un ambiente seguro, de conformidad a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior, si cumple con las siguientes condiciones:

Numeral 1.

Condiciones de la pista de carrera:

Letra a)

La extensión de la pista de carrera, en el caso de ser recta, no podrá ser superior a los 200 metros, a lo cual deberá sumarse una extensión adicional para freno de un máximo de 100 metros. Se prohíbe la realización de carreras en pistas o "canódromos" de tipo ovalado y de cualquier otra forma que no sea la de una pista recta unidireccional.

Se presentó indicación del diputado Prieto, **para incorporar** a continuación de la frase "para freno de un máximo de 100 metros" la siguiente frase ", pero no inferior a 80 metros".

Letra b)

El ancho de la pista de carrera deberá ser tal que permita al menos una distancia de 1,5 metros entre cada animal, pudiendo correr un máximo de 4 ejemplares simultáneamente.

Se presentó indicación del diputado Prieto, **para sustituir** la expresión "1.5 metros" por "2.0 metros" **y reemplazar** las palabras "4 ejemplares" por "6 ejemplares".

Letra c)

La pista deberá contar con un cierre perimetral que la cubra en su totalidad, con la finalidad de evitar el contacto entre humano y animal y evitar asimismo el ingreso de otros animales durante la carrera.

Letra d)

La pista de carrera debe ser de un terreno lo suficientemente blando y ancho como para no generar daños y exponer a peligros al animal, evitándose específicamente el choque o tropiezo entre los mismos. En consecuencia, no podrá ser de un material que dañe los pies y uñas del animal, debiendo preferirse un suelo humectado de arena, tierra o una mezcla de ambos.

Letra e)

El recinto que alberga la pista deberá contar con recepción municipal de obras y/o con patente municipal comercial, según sea el caso.

El diputado Prieto expresó que las indicaciones buscan fortalecer la protección y condiciones de seguridad de los animales.

En votación**,** el número 1 del artículo 14 ter, con las indicaciones presentadas a las letras a) y b), **fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Numeral 2.

Condiciones de cuidado del animal:

Se formularon las siguientes indicaciones:

Letra nueva, que pasaría a ser a).

1. Los diputados Álvarez-Salamanca, Jenny Álvarez, Alinco, Barros, Jürgensen, Nuyado, Prieto, Sabag, Sauerbaum y Alejandra Sepúlveda, formularon indicación **para intercalar la siguiente letra a)**, pasando la actual a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Sólo podrán participar en las carreras que regula el presente título los perros de raza galgo o greyhound.”

Sometida a votación, **la indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

2. De las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado para **para intercalar la siguiente letra a) nueva**, pasando la actual a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Tanto machos como hembras galgos deberán ser esterilizados como requisito básico para participar en este actividad. En este mismo continuo se deberán realizar controles de dopping en todas y cada una de las carreras, la no realización de este ejercicio imposibilita la realización de la actividad.”

El diputado Prieto expresó que el artículo 16 del Reglamento de la ley de Tenencia Responsable dispone que no es obligatoria la esterilización.

Puesta en votación, **la indicación N° 2 fue rechazada por la unanimidad** (11) de los mismos diputados presentes en la votación anterior.

Letra a), que pasaría a ser b).

Los animales sólo podrán participar de una carrera por día. Asimismo, las condiciones térmicas de la carrera y los entrenamientos a que sean sometidos no deberán dañar o poner en peligro su integridad, salud y bienestar.

Letra b), que pasaría a ser c).

Los animales participarán en condiciones aptas y seguras según su peso y talla, debiendo procurarse una competición equilibrada entre ejemplares para así no sobre exigir a alguno de ellos.

Letra c), que pasaría a ser d).

Los animales deberán estar debidamente inscritos en el registro que corresponda según la raza y características de animal, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Letra d), que pasaría a ser e).

Todas las vestimentas y accesorios de tal naturaleza que sean utilizados en los animales no deberán dañarlos.

Letra e), que pasaría letra f).

Los animales deberán ser transportados en condiciones tales que no se dañe o ponga en peligro su integridad, salud y bienestar, dando especial cumplimiento a las normas que la respecto dispone la ley N° 18.290, de Tránsito.

Letra f), que pasaría a ser g).

Los animales deberán habitar en espacios que no dañen o pongan en peligro su integridad, salud y bienestar. Los caniles deberán estar acondicionados para cumplir idéntico objetivo.

Puesto en votación, el **número 2 fue aprobadas por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Letra nueva, que pasaría a ser h).

Del diputado Prieto, para incorporar, en el número 2, a siguiente letra:

“h) Sólo podrán participar ejemplares que, conforme al registro dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020 hayan cumplido 16 meses de edad y no hayan sobrepasado los 60 meses de edad.”

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** (11) de los mismos diputados presentes en la votación anterior.

Numeral 3.

Condiciones de seguridad en la carrera:

Letra a).

Contar con la asesoría de un médico veterinario de manera presencial en la carrera. El médico veterinario presente en la carrera estará obligado a denunciar ante la autoridad respectiva cualquier trasgresión que constate respecto de esta ley o bien de hechos que pudieren revestir el carácter de maltrato animal tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada conforme lo dispone el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado presentaron indicación **para intercalar la siguiente letra a),** pasando la actual a) a ser letra b), y así sucesivamente:

"a) Antes de organizar cualquier carrera, los perros galgos deberán contar con informe médico veterinario de especialistas colegiados externos a la Corporación Greyhound (cardiólogos, radiólogos, entre otros) que verifiquen las condiciones físicas del animal antes y después de la actividad."

El diputado Barros manifestó que no se puede exigir que los especialistas se encuentren colegiados.

En votación, **la indicación fue rechazada** por un voto a favor (1 de 11) de la señora Nuyado, y diez votos en contra (10 de 11) de la señora Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Sometida a votación, **la letra a) fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Letra nueva, que pasaría a ser b).

De los diputados Álvarez-Salamanca, Jenny Álvarez, Alinco, Barros, Jürgensen, Nuyado, Prieto, Sabag, Sauerbaum y Alejandra Sepúlveda, **para intercalar la siguiente letra b),** pasando la actual b) a ser letra c), y así sucesivamente:

"b) El médico veterinario señalado en la letra anterior deberá realizar exámenes de dopaje aleatorios a ejemplares que participen del evento, ya sea antes de la carrera o con posterioridad a esta."

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Letra b), que pasaría a ser c).

Se deberá levantar y mantener un acta o registro de cada carrera que indique, al menos, los ejemplares participantes, la duración y resultados del evento.

Sometida a votación, **fue aprobada por la unanimidad** (11) de los mismos diputados presentes en la votación anterior.

Letra c).

Los organizadores podrán aplicar el Reglamento de la Corporación Greyhound Chile en complementariedad de los aspectos regulados en esta ley.

Las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado presentaron **indicación para reemplazar la letra c)** por la siguiente:

"c) Los organizadores deberán regirse estrictamente por un reglamento elaborado por el SAG, que además deberá redactarlo con el Colegio Médico Veterinario o un Comité de Expertos. "

La indicación fue declarada **inadmisible.**

La Secretaría hizo presente, que la potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la República, y que la ley no debe remitir al reglamento interno de una organización privada.

De todas formas, el diputado Barros quiso dejar constancia de la existencia y aporte del reglamento de la Corporación Greyhound.

En votación, **la letra c) fue rechazada** por un voto a favor (1 de 11) de la señora Nuyado, y diez votos en contra (10 de 11) de la señora Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Artículo 14 quáter.-

Sin perjuicio de la responsabilidad penal eventualmente involucrada, la contravención a lo dispuesto en a los dos artículos anteriores será sancionado con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. Esta sanción será conocida, tramitada y aplicada por el Juzgado de Policía Local que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Prieto, **para agregar un inciso segundo** del siguiente tenor:

"Asimismo, el juzgado de policía local que conozca de la contravención referida en el inciso anterior podrá imponer junto a la multa la clausura temporal, hasta por tres meses o la clausura definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad."

2. De las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado, para agregar, en el artículo 14 ter, el siguiente texto:

"Frente a la propuesta de que los procesos sancionatorios recaigan tanto en el accionar de los jueces de letra como consecuencia de una denuncia del SAG o de la denuncia derivada al Juzgado de Policía Local por accionar de Carabineros o inspectores municipales, proponemos que las denuncias recaigan en el SAG. Y en el caso de Carabineros o la PDI, se centren en acciones relativas a la persecución del delito de maltrato animal, establecido como tal en el artículo 291 BIS Y TER del Código Penal."

La indicación N° 2 fue declarada inadmisible.

En votación, **el artículo 14 quáter, con la indicación N° 1, fue aprobado** por diez votos a favor (10 de 11) de las señoras Nuyado y Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag y Sauerbaum, y la abstención (1 de 11) del señor Ignacio Urrutia.

Artículo 14 quinquies.-

A la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables lo dispuesto en la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, y en su respectivo Reglamento.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (11) señoras Nuyado y Alejandra Sepúlveda, y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, José Pérez, Prieto (en reemplazo del diputado Jürgensen), Rathgeb, Sabag, Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Número 3.

Agrégase al inicio del artículo 16 la siguiente frase:

“Con excepción de lo dispuesto en el Título VII,”

Se hizo presente que se debe revisar la redacción del número 3.

Sometido a votación, el número 3 fue **aprobado por la unanimidad** (11) de los mismos diputados presentes en la votación anterior.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) De la diputada Nuyado para reemplazar el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- La organización de carreras de perros sólo podrá ser autorizada, por la autoridad competente, si ellas cumplen de manera íntegra y copulativa con los siguientes requisitos:

1. Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera que sea el rol que cumplan en ella. En concordancia, la simple participación del animal no podrá significar danos y/o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que por caso fortuito o fuerza mayor puedan ocurrir. Asimismo, no podrán ser promovidas, fomentadas, ni ejecutadas conductas que impliquen, de manera previa o con posterioridad a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias. En este último caso, además de las sanciones a la actividad de la Ley 20.380, se aplicaran complementariamente las sanciones y penas contempladas en la normativa establecida en la Ley N° 21.020.

2. Desarrollarse en un ambiente seguro.

3. No promover, ni fomentar, ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.”

b). Del diputado Prieto, al encabezado del inciso primero del artículo 14 bis para incorporar después de la frase “carreras de perros”, la siguiente frase “de raza greyhound”.

c) De las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado para para intercalar, en el número 2 del artículo 14ter la siguiente letra a) nueva, pasando la actual a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Tanto machos como hembras galgos deberán ser esterilizados como requisito básico para participar en este actividad. En este mismo continuo se deberán realizar controles de dopping en todas y cada una de las carreras, la no realización de este ejercicio imposibilita la realización de la actividad.”

d) Las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado presentaron indicación para intercalar en el número 3 del artículo 14 ter,la siguiente letra a), pasando la actual a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Antes de organizar cualquier carrera, los perros galgos deberán contar con informe médico veterinario de especialistas colegiados externos a la Corporación Greyhound (cardiólogos, radiólogos, entre otros) que verifiquen las condiciones físicas del animal antes y después de la actividad.”

VI. INDICACIONES INADMISIBLES.

a) De la diputada Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado, para agregar como requisito al artículo 14 bis, la definición cierta y en concordancia con el artículo 1 de la ley N° 19.712, de Deportes, entendiéndose como tal “A aquella actividad física que utiliza la motricidad humana como medio integral de la persona…”.

b) De las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado presentaron indicación al número 3 del artículo 14 ter, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Los organizadores deberán regirse estrictamente por un reglamento elaborado por el SAG, que además deberá redactarlo con el Colegio Médico Veterinario o un Comité de Expertos. “

c) De las diputadas Jenny Álvarez, Carvajal y Nuyado, para agregar, en el artículo 14 ter, el siguiente texto:

“Frente a la propuesta de que los procesos sancionatorios recaigan tanto en el accionar de los jueces de letra como consecuencia de una denuncia del SAG o de la denuncia derivada al Juzgado de Policía Local por accionar de Carabineros o inspectores municipales, proponemos que las denuncias recaigan en el SAG. Y en el caso de Carabineros o la PDI, se centren en acciones relativas a la persecución del delito de maltrato animal, establecido como tal en el artículo 291 BIS Y TER del Código Penal.”

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada Informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, en la forma que se indica:

1. Agrégase, el siguiente Título VII, pasando el actual Título VII a ser el Título VIII, del siguiente tenor:

“Título VII: De las carreras de perros

Artículo 14 bis.- La organización de carreras de perros de raza galgo o greyhound sólo estará permitida si ellas cumplen, copulativamente, con los siguientes requisitos:

1. Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera sea el rol que cumplan en ella. La participación del animal no podrá significar daños o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que accidentalmente puedan ocurrir. Asimismo, no se podrá fomentar ni ejecutar conductas que impliquen, de manera previa o posterior a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias.

2. Desarrollarse en un ambiente seguro.

3. No fomentar ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.

Artículo 14 ter.- Se entenderá que la carrera implica la protección y cuidado del animal y que se ha desarrollado en un ambiente seguro, de conformidad a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior, si cumple con las siguientes condiciones:

1. Condiciones de la pista de carrera:

a) La extensión de la pista de carrera no podrá ser superior a 200 metros, con una extensión adicional para freno de un máximo de 100 metros y no inferior a 80 metros. Se prohíbe la realización de carreras en pistas o canódromos de tipo ovalado y de cualquier otra forma que no sea la de una pista recta unidireccional.

b) El ancho de la pista de carrera deberá ser tal que permita al menos una distancia de 2 metros entre cada animal, pudiendo correr un máximo de 6 ejemplares simultáneamente.

c) La pista deberá contar con un cierre perimetral que la cubra en su totalidad, con la finalidad de evitar el contacto entre humano y animal e impedir el ingreso de otros animales durante la carrera.

d) El terreno de la pista de carrera deberá ser blando, de un material que no dañe las patas y uñas del animal, y se deberá preferir un suelo humectado de arena, tierra o una mezcla de ambos.

e) El recinto que albergue la pista deberá contar con recepción municipal de obras o con patente municipal comercial, según sea el caso.

2. Condiciones de cuidado del animal:

a) Sólo podrán participar en estas carreras los perros de raza galgo o greyhound.

b) Los animales sólo podrán participar de una carrera por día. Asimismo, las condiciones térmicas de la carrera y los entrenamientos a que sean sometidos no deberán dañar o poner en peligro su integridad, salud y bienestar.

c) Los animales participarán en condiciones aptas y seguras según su peso y talla, se deberá procurar una competición equilibrada entre ejemplares para no sobre exigir a alguno de ellos.

d) Los animales deberán estar debidamente inscritos en el registro que corresponda según la raza y características del animal, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

e) Todas las vestimentas y accesorios que sean utilizados en los animales no deberán dañarlos.

f) Los animales deberán ser transportados en condiciones tales que no se dañe o ponga en peligro su integridad, salud y bienestar, dando especial cumplimiento a las normas que al respecto dispone la ley N° 18.290, de Tránsito.

g) Los animales deberán habitar en espacios que no dañen o pongan en peligro su integridad, salud y bienestar. Los caniles deberán estar acondicionados para cumplir idéntico objetivo.

h) Sólo podrán participar ejemplares que, conforme al registro dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020, hayan cumplido 16 meses de edad y no hayan sobrepasado los 60 meses de edad.

3. Condiciones de seguridad en la carrera:

a) Contar con la asesoría de un médico veterinario de manera presencial en la carrera. El médico veterinario estará obligado a denunciar ante la autoridad respectiva cualquier infracción a esta ley o de hechos que pudieren revestir el carácter de delito tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada conforme lo dispone el artículo 494 del Código Penal.

b) Se deberá levantar y mantener un acta o registro de cada carrera que indique, al menos, los ejemplares participantes, la duración y resultados del evento.

Artículo 14 quáter.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la contravención a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. Esta infracción será de competencia del juzgado de policía local, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad.

Artículo 14 quinquies.- A la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables lo dispuesto en la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, y en su respectivo Reglamento.

2. Agrégase al inicio del artículo 16 la siguiente frase:

“Con excepción de lo dispuesto en el Título VII,”.”.

Se designó Diputado Informante al señor Pablo Prieto Lorca.

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de fecha 8 de octubre, 26 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2019, con la asistencia de las diputadas Jenny Álvarez Vera, Loreto Carvajal Ambiado Emilia Nuyado Ancapichún y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados René Alinco, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Harry Jürgensen Rundshagen, José Pérez Arriagada, Jorge Rathgeb Schifferli, Jorge Sabag Villalobos (Presidente), Frank Sauerbaum Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asistió además, el diputado Pablo Prieto Lorca.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2019.



MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión